

EL OTRO TRIÁNGULO DE LAS BERMUDAS: EL AMOR, LA FELICIDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL

*Lo más bello es la perfecta justicia; lo mejor, la salud;
pero lo más deleitoso es alcanzar lo que se ama.*
—Inscripción de Delos—

Mtra. Alicia Rendón López*

Resumen: *En este artículo se aborda la justicia social como norma fundante básica en los sistemas jurídicos de Aristóteles, Tomás de Aquino, Kelsen, Zagrebelsky y en nuestro Estado Constitucional de Derecho, haciendo un símil con el Triángulo de las Bermudas respecto del ordenamiento jurídico acotado entre los límites del amor, la felicidad y la justicia social como argumentos jurídico-filosóficos del Derecho.*
Palabras clave: *Justicia social, sistemas jurídicos, Aristóteles, Tomas de Aquino, Kelsen, Zagrebelsky, Estado Constitucional de Derecho.*

Abstract: *This article is about social justice as basic rule in legal systems of Aristotle, Thomas Aquinas, Kelsen, Zagrebelsky, in our constitutional law state, making a comparison with the Bermuda Triangle bounded on the legal system within the limits of love, happiness and social justice as legal and philosophical arguments of law.*

Key Words: *Social justice, legal systems, Aristotle, Thomas Aquinas, Kelsen, Zagrebelsky, constitutional rule of law.*

I. NOTA INTRODUCTORIA

Más que participar en la reflexión sobre la definición del amor, la felicidad y la Justicia social y su inclusión o no en un sistema de Derecho, el alcance del presente, es corroborar que aún cuando cambien de denominación las normas fundantes básicas de cualquier ordenamiento jurídico, su estructura sistémica será muy similar y *su objeto será siempre el mismo: el amor, la felicidad y la justicia social*, entendidos

como: *el bien común*, el bien de la *polis*, los principios constitucionales o la protección de los Derechos Humanos. Esto se hará, básicamente, a la luz de los métodos histórico, comparativo y hermenéutico.

Comenzaremos por recordar que el Derecho tiene un significado equívoco; así ha sido y seguirá siendo, en todas las épocas y lugares, en razón de que como sistema lingüístico y comunicacional, es en verdad una creación e invento del hombre, un

*Catedrática de la Facultad de Derecho de la UNAM

instrumento humano para la comunicación y control social; por tanto, su definición dependerá del contexto en el que se le mire.

Se dice que el “Triángulo de las Bermudas”, también llamado *diabólico*, es un área geográfica, en forma de triángulo, con una superficie aproximada de 1.1 millones de kilómetros cuadrados situada en el océano atlántico, entre las islas Bermudas, Puerto Rico y Florida, es famoso porque desde mediados del siglo XX se escribió sobre una serie de eventos y fenómenos inexplicables y misteriosos que ocurrían dentro de él, como la desaparición de aeronaves y barcos. Aunque a la fecha, muchos científicos han dado explicaciones de tales hechos, algunos eventos no tienen explicación alguna, por lo que sigue siendo tema de debate entre creyentes y escépticos.

El otro Triángulo de las Bermudas, el que nos interesa en el presente y que también es tema polémico, es un área *ideal* (*abstracta*), en forma de triángulo, con una superficie aproximada de kilómetros y kilómetros de pensamiento humano que reflexiona sobre un océano de argumentos jurídico-filosóficos, entre el amor, la felicidad y la justicia social. Ha existido desde siempre y es famoso en todas las culturas y comunidades humanas, en las cuales se ha escrito sobre las virtudes, bondades y características que tiene un ordenamiento jurídico acotado entre los límites de este triángulo.

No cabe la menor duda que el hombre es un *ser político* que ansía vivir en éste otro triángulo de las Bermudas, aunque entre el *exceso* y el *defecto* aún no encuentra el actuar *prudente* que le permita tomar conciencia de

que en éste, el *ser* y el *deber ser*, están sujetos a una relación en dónde cada uno se mira en sus semejantes y, por tanto, el daño que se le ocasione a ese otro necesariamente se lo está causando a sí mismo. Entonces, ¿será acaso el amor los que debe movernos a actuar así, la felicidad que nos causa, o simplemente es la justicia?

Comencemos por expresar *que la justicia se comprende como el principio por excelencia, a partir del cual se construye todo ordenamiento jurídico*, sus estructuras, sus políticas y sus relaciones con los demás Estados del mundo; *pues es la aspiración social en todos los tiempos*, porque: “*Iustitia est habitus secundum quem aliquis constante et perpetua voluntate ius suum unicuique tribuit*”.¹

Pero no me refiero a ese Derecho nominativo, deóntico, ideológico y avalorativo que permea en nuestros tiempos, no ese *Derecho que nos da derecho a tener derecho a los derechos, a reservarse el derecho y respetar los derechos de los demás...* ¡No! ... Me refiero a ese Derecho

¹ “Justicia es el hábito según el cual uno, el hombre tiene la constante y perpetua voluntad, de dar a cada uno según su derecho”. Véase Tomas de Aquino, *Tratado de la ley Tratado de la justicia Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, (trad. y estudio introductivo de Carlos Ignacio González, S. J., cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 1990, Colección Sepan Cuantos, p. LVIII. La Suma Teológica consta de 3 Partes con 38 tratados, 631 cuestiones y 10,000 objeciones resueltas, el método empleado para su realización ha sido objeto de numerosos estudios, porque se perciben a través de él, el genio y vigencia de su autor y la riqueza de sus aportaciones. En la *prima secundae*, primera de la parte antropológica, resuelve 114 cuestiones sobre los actos humanos, en ellas se encuentra el Tratado de la Ley. Las virtudes y sus vicios se tratan en la segunda *secundae* que abarca 189 cuestiones, donde se ubica el Tratado de la Justicia.

producto de las costumbres y tradiciones de una sociedad a ese que sin ser *nomos* — norma—, se comprende y reconoce como necesario para dar significado a la conducta de un individuo en sociedad, en pos de una armonía social.

Aristóteles menciona que el objetivo del Estado consiste en la aspiración a una vida digna para el pueblo y la felicidad de la comunidad; y que ésta solo se adquiere a través de la virtud, una de las cuales es la justicia, que consiste en cuidar los bienes ajenos y los de la comunidad como práctica de la vida perfecta o bien común.² La búsqueda de la justicia, dice, es la eterna búsqueda de la felicidad humana. Es una finalidad que el hombre no puede encontrar por sí mismo y por ello la busca en la sociedad.

Afirma que la justicia universal representa la suma de virtudes en las relaciones sociales y la justicia particular es una parte del total de las virtudes que tiene como objeto la distribución e intercambio de bienes. En la idea de la comunidad política, encuentra que se genera mayor progreso y mejores condiciones para vivir.³ Todo en términos de hábito, de un actuar reiterado, virtuoso, dirigido al bien supremo: la felicidad de la *polis*.⁴ Entendiendo a la norma

legal como una *convención* producto de la triada: ser, mediación y polis.

Desde esta perspectiva, el Derecho positivo, entonces, en cualquier época y lugar, debe ser justo y tender al bien común, a la justicia social. Pues efectivamente, para que un ordenamiento jurídico sea considerado justo, se requiere que otorgue, básicamente, la garantía de libertad, para que el hombre pueda decidir cómo actuar.

Sobre la libertad del hombre, Luis Recaséns Siches enfrentó el problema del *libre albedrío*,⁵ analizando básicamente, si el hombre constituye un ente espontáneo capaz de tomar decisiones por sí mismo, o bien, si se encuentra movido por el *engranaje inexorable de la causalidad*, que rigen su ser bajo el efecto de factores internos y externos. Explica que el albedrío es un especial tipo de inserción del hombre en el mundo, i. e., la irrupción del *yo* en un punto determinado, siempre con un margen de holgura (dos o más posibilidades para decidir), en la serie de causalidades de los fenómenos de la naturaleza interna y externa; que no representa una excepción o suspensión al cumplimiento de las leyes causales, sino que aporta un *plus* de causalidad que determina otros y nuevos fenómenos.

Podemos decir, que para nuestro autor en comento, la libertad individual y el derecho a la vida, son los corolarios de la dignidad humana, en una comunidad de

² Ingemar Düring, *Aristóteles exposición e interpretación de su pensamiento*, (Trad.) Bernabé Navarro, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, México, 1987, Colección: Estudios Clásicos, p. 742.

³ Véase Aristóteles, *Política*, Carlos García Gual (Introducción), Patricio de Azcárate (Traducción), ed. vigésima cuarta, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 2007, pp. 143 a 148.

⁴ Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, Antonio Gómez Robledo (Versión Española e Introducción), ed. vigésima segunda, Ed. Porrúa, México, 2010, pp. 13 a 15.

⁵ Luis Recaséns Siches, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 6a edición, Porrúa, México, 1978, pp. 83 a 97. Ver también, en este sentido a: RAWLS, John, *Liberalismo político*, (trad.) Sergio René Madero Báez, México, FCE, 1945, p. 243

hombres librevolentes, que quieren una armonía social.⁶

Si partimos del axioma de que *el Derecho es para las personas*, es innegable que toda construcción jurídica se crea a partir de dicho concepto, y en ese sentido debe ser justo y tender al bien común. “Porque el principio de todo Derecho es la justicia, pero no lo inventa ni lo pone el Estado, es una condición de posibilidad de ser y el devenir de la organización política”,⁷ como lo expresa García Máñez citando a Kuhn. La justicia es entonces, la provocación al Derecho para que se reconduzca hacia ella, buscando amoldar el sistema jurídico en este otro Triángulo de las Bermudas.

II. LA JUSTICIA SOCIAL COMO NORMA FUNDANTE BÁSICA EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE ARISTÓTELES, TOMÁS DE AQUINO, KELSEN, ZAGREBELSKY Y EN NUESTRO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.

El pensamiento de Aristóteles, filósofo griego; Tomás de Aquino, considerado dentro de la escuela escolástica; de Kelsen, ubicado como jurista en la época de la modernidad y para algunos también de la posmodernidad, y; Zagrebelsky, jurista contemporáneo, presente en el escenario del

derecho europeo; son relevantes en el presente trabajo, para corroborar que aún cuando cambien de denominación las normas fundantes básicas del ordenamiento jurídico que se estudie; su estructura sistémica será muy similar y su objeto será el mismo: ‘la justicia social’, el bien común o de la polis, los principios constitucionales o la protección de los derechos humanos.

Así se confirma, en el pensamiento o teorías de los mencionados autores, como de ello brevemente damos cuenta a continuación:

1. *Aristóteles*. Filósofo griego (384 a.C.-322 a.C.), considerado a la fecha como el más grande filósofo de todos los tiempos, dado que su pensamiento aún produce amplias disertaciones en muchos partes del mundo. En su postura sobre la justicia encontramos: a) Que el fundamento de validez (existencia) de la ley humana radica en la ley natural, la cual a su vez se encuentra en la ley divina (en Dios o *pensamiento del pensamiento* que mueve al mundo como lo amado) en orden a la felicidad (misma que alcanza primero a través de la vida contemplativa y después por el ejercicio de las virtudes morales).⁸ b) Entiende la relación legal y moral como subordinada a actos de *prudencia* para que sean mejores y más virtuosos (amorosos, justos y felices), en tanto promuevan en grado más alto la contemplación de Dios; en tanto que serán malos los que por *defecto* o *exceso* estorben el servir a Dios. Esto es, todas las cosas legales son, en modo alguno, justas, y tienden a producir y conservar la

⁶ Luis Recasens Siches, *Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico, la Filosofía del Derecho en el siglo XX*, Ediciones Coyoacán, México, 2007, Colección Derecho y Sociedad, p. 77.

⁷ Eduardo García Maynez, *Filosofía del Derecho*, ed. 9ª, Porrúa, México, 1997, p. 181. Ver también, en este sentido a: Patiño Manffer, Ruperto, *La justicia social como valor del Estado democrático moderno en un mundo globalizado y de libre mercado -El caso México-*, UNAM, México, 2008, Serie Estudios Jurídicos, Número 65, p. 5.

⁸ Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, pp. 78 a 98.

felicidad de la comunidad. c) Enfatiza el principio de conocimiento exhaustivo de la naturaleza para alcanzar la *prudencia*. d) Establece el hábito (actuar reiterado) como la razón práctica para la efectividad de la ley.

2. *Tomás de Aquino*. Jurista italiano (1225-1274), estudió gramática, lógica y filosofía. *La Summa Teológica* ha sido considerada como la más grande de sus obras. En su *Teoría sobre la Ley Humana*⁹ encontramos: a) Que el *fundamento de validez* (existencia) de la ley humana o positiva está en la ley natural, la cual a su vez la tiene en la ley superior o divina (consideradas todas ellas, como normas de la razón en orden al bien común). b) Una falta de identificación entre el orden moral y legal, porque un vicio podría ser legal y al mismo tiempo antimoral si destruye el bien del hombre. c) El principio de promulgación como condición de eficacia del derecho, pues sin ella no existe razón para cumplirlas, pues no se conoce ni la norma ni su consecuencia. d) Un ordenamiento gradual, a partir de la norma de conducta. En *el grado más alto se encuentra la ley eterna, que es una norma supuesta*; en el siguiente grado inferior se encuentra la ley natural o ley secundaria, que es una norma dada por la naturaleza; *enseguida se encuentra la ley humana o derecho positivo*, que se aplica en los casos concretos o individuales y; *finalmente*

coloca a la *costumbre y a los conflictos particulares*. e) *La ley humana sujeta a cambio (dinámica jurídica)*, dado que cambian las condiciones de los hombres y *la costumbre con fuerza de ley*, que puede cambiar, legitimar, abolir o interpretar las leyes ya escritas. Distingue entre actos preceptivos, prohibitivos, permisivos y punitivos. f) Reconoce a la comunidad en pleno o a quien tiene como autoridad el cuidado de la misma, como facultada para legislar.

3. *Hans Kelsen*. Filósofo, jurista y político vienés (1881-1973), defendió una visión positivista del derecho a través de lo que se considera su proyecto más importante: *La Teoría Pura del Derecho*,¹⁰ en la que encontramos que: a) Tiene como único *elemento de validez* (existencia) de las normas jurídicas a la *norma fundante básica*. Afirma que el objeto del derecho es *la felicidad y justicia social*. b) Postula por un neutralismo axiológico. c) Utiliza el principio de imputación, como método que relaciona condiciones a consecuencias, cuyo modo es de *deber ser* (si es A, entonces debe ser B). d) La efectividad (cumplimiento de las normas) es una condición de validez de la norma jurídica. e) Adopta la teoría gradual del ordenamiento jurídico. *En el grado más alto, se encuentra una norma supuesta no positiva, la norma fundante básica*; en el siguiente grado inferior se encuentra *la Constitución positiva* (norma puesta) cuya

⁹ Tomás de Aquino, *Tratado de la ley Tratado de la justicia Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, (trad. y estudio introductivo de Carlos Ignacio González, S. J., cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 1990, Colección Sepan Cuantos, pp. XXXV a LXXV.

¹⁰ Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, (trad.) Roberto J. Vernengo, 13ava. edición, México, Ed. Porrúa, 2003, capítulo IV. Estática Jurídica y capítulo V. Dinámica Jurídica, pp.123-284.

validez proviene de la norma fundamental; enseguida se encuentra la norma general (la legislación) creada por la vía legislativa o consuetudinaria, ambas al mismo nivel; y finalmente coloca a la *jurisdicción-administración*, como creadora del derecho particular. f) Estudia a la norma jurídica, como una *norma debida*, que permanece en el sistema jurídico y de donde derivan las restantes normas (*estática*), tiene a la NFB como la que establece un procedimiento previo, productor de normas generales o particulares, como la que estatuye la manera y la autoridad para crearlas (*dinámica*).

4. *Gustavo Zagrebelsky*. Filósofo y jurista italiano (1943), desde una postura crítica, expone su preocupación por problemas constitucionales que se encuentran en el Estado Liberal de Derecho, como la crisis de la soberanía y la ley. Se pronuncia por un verdadero Estado Constitucional en su *Teoría del Derecho Dúctil*;¹¹ en la que encontramos: a) Como elemento de validez del ordenamiento jurídico al *principio de constitucionalidad*, como una *norma presupuesta*, suprema, por encima de la Constitución pero prevista en ella, *para lograr mantener unida y en paz a la sociedad*, de manera plural y democrática. La Constitución como punto unificador de todos los intereses que coexisten en la sociedad. b) Determina que las leyes y toda

producción del derecho debe ser orientando y generado por la heterogeneidad y ocasionalidad de las presiones de los diferentes grupos sociales que reconduzcan la unidad social. c) *La textura abierta de las normas jurídicas se considera como una condición de validez del derecho*; pues es en los diferentes valores, incluso los heterogéneos, donde la sociedad puede coexistir en pacífica armonía. Así plantea la “ductibilidad jurídica” como la posibilidad de descomponer y deshilar toda idea, valor o principio, excluyendo la rigidez dogmática de las épocas anteriores en un entorno jurídico de pluralismo y dogmática, *fluida o líquida*.

5. *Nuestro Estado Constitucional de Derecho*. Denominado también Estado de Derecho por principios,¹² donde *la Constitución es la norma suprema y fuente de toda producción jurídica para alcanzar la justicia constitucional y la protección de los derechos fundamentales del hombre*; en este sistema encontramos: a) Como condición de validez del ordenamiento jurídico a la *exigibilidad judicial o intervención judicial* para la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales previstos en la Constitución; instaurándose como norma fundante supuesta a *la expresión de la voluntad general*. La Constitución como punto unificador y norma vinculante con los

¹¹ Gustavo Zagrebelsky, *Derecho Dúctil*. Ley, derechos, justicia (Trad.) Marina Gascón, 5ª edición, Ed. Trotta, Madrid, 2003, capítulo 1. Los caracteres generales del derecho constitucional actual y 2. Del estado de derecho al estado constitucional, pp. 9 a 45.

¹² Raymundo Gil Rendón, *El Estado constitucional de derecho y los derechos humanos*, Artículo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, consultado el 9 de mayo de 2010, en la página electrónica: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2563>

hechos e intereses que coexisten en la sociedad. c) Exige la garantía de los derechos por la vía jurisdiccional y el compromiso de los demás poderes públicos en su respeto y desarrollo. d) Tiene una función ideológica como instrumento de legitimación para justificar realidades políticas heterogéneas. Se concibe con las siguientes características: Ideología (que pone en segundo plano la limitación del poder y garantiza los derechos humanos); Metodología (Los principios constitucionales y los derechos fundamentales son un puente entre el derecho y la moral); y Teoría (al abandonar el “Estatalismo”, el “Legiscentrismo” y el Formalismo interpretativo), y e) Adopta un modelo no sólo descriptivo de la norma constitucional sino también axiológico.

III. CONCLUSIONES

En el Estado Constitucional de Derecho Mexicano, la aspiración del ordenamiento jurídico, “*es*” y “*debe ser*”, como *principio constitucional supremo, la protección y garantía del bienestar y la dignidad del hombre*; a través de los controles de la ley y los actos de autoridad (de poder), teniendo siempre presente el principio: *in dubio pro homine*, que directamente se relaciona con los derechos humanos, *para lograr una justicia constitucional*. Es decir, un Estado Constitucional de Derecho, contemporáneo, en donde se regulen todos los órganos de poder y se ejerzan controles internos y externos sobre los mismos, que *transparenten sus funciones para legitimarse objetivamente con el bien común* que

equivale a estar en los márgenes del otro Triángulo de las Bermudas: el amor, la felicidad y la justicia social.

Puede decirse efectivamente, que el ordenamiento jurídico al que se refería Kelsen en su teoría pura del derecho; Aristóteles con el hábito de la virtud (*areté*); Tomás de Aquino con su ley humana y; Zagrebelsky con su derecho dúctil; *tienden a la justicia social o bien común y coinciden en lo básico en su estructura sistémica* con nuestro Estado Constitucional. Pues en tanto, el jurista vienés daba unidad al sistema jurídico con la norma hipotética fundamental; el filósofo griego la encontraba en la *prudencia* (hábito de la virtud); el italiano escolástico lo hacía con la ley divina; el jurista europeo con el principio de constitucionalidad y en nuestro derecho con la protección de los Derechos Humanos, tal y como brevemente hemos explicado en el presente.

Postulo porque la justicia continúe siendo hoy, mañana y siempre la auténtica provocación al derecho, para que se reconduzca hacia ella, buscando amoldar el sistema jurídico en este otro Triángulo de las Bermudas.

BIBLIOGRAFÍA

- AQUINO, Tomás de, *Tratado de la ley Tratado de la justicia Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, (trad. y estudio introductivo de Carlos Ignacio González), S. J., cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 1990, Colección Sepan Cuantos.
- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Antonio Gómez Robledo (Versión Española e

- Introducción), ed. vigésima segunda, Ed. Porrúa, México, 2010, pp. 13 a 15.
- _____, *Política*, Carlos García Gual (Introducción), Patricio de Azcárate (Traducción), ed. vigésima cuarta, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 2007.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, ed. 9^a, Porrúa, México, 1997.
- GIL RENDÓN, Raymundo, *El Estado constitucional de derecho y los derechos humanos*, Artículo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México (consultado el 9 de mayo de 2010) <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2563>
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Traducción Ernesto García Valdés, México, Distribuciones Fontamara, S. A., décima quinta reimpresión, 2003.
- _____, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, (trad.) Roberto J. Vernego, 13ava. edición, México, Ed. Porrúa, 2003, capítulo IV. Estática Jurídica y capítulo V. Dinámica Jurídica.
- PATIÑO MANFFER, Ruperto, *La justicia social como valor del Estado democrático moderno en un mundo globalizado y de libre mercado -El caso México-*, UNAM, México, 2008, Serie Estudios Jurídicos, Número 65.
- RAWLS, John, *Liberalismo político*, (trad.) Sergio René Madero Báez, México, FCE, 1945.
- RECASENS SICHES, Luis, *Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico, la Filosofía del Derecho en el siglo XX*, Ediciones Coyoacán, México, 2007, Colección Derecho y Sociedad.
- _____, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 6a edición, Porrúa, México, 1978.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, capítulo 1 “Los caracteres generales del derecho constitucional actual” y 2 “Del estado de derecho al estado constitucional” *Derecho Dúctil. Ley, derechos, justicia*. (Trad.) Marina Gascón, 5^a edición, Ed. Trotta, Madrid, 2003,